

ya por las anteriores consideraciones, ya porque los ódios se extinguen á las puertas de la eternidad, ora por la influencia de los principios religiosos, ora por el poder de las lágrimas derramadas en el lecho de un moribundo, el consorte ofendido, perdonando ú olvidando la ofensa, guarde silencio y contribuya así, aunque indirectamente, no solo á la infracción de la ley, sino á premiar la inmoralidad.

En esta dura alternativa, la comision adoptó un medio prudente y que al mismo tiempo hace justicia al cónyuge, y evita los inconvenientes que se han indicado, dejando la decision á la conciencia del testador. Si éste no tiene motivo de queja de su consorte, ó si teniéndolo fundado, le perdona y le instituye heredero, la ley nada tiene que decir; puesto que ha hablado el verdadero juez de la causa. De esta manera se abre la puerta al desahogo de los sentimientos generosos y tal vez al arrepentimiento y á la enmienda, sin sujetar á una tortura realmente horrible al testador que quiere encerrar en la tumba el secreto de su deshonra. El artículo 3497 contiene pues, una disposicion de todo punto justa y conveniente, dejando á la libre voluntad del testador nombrar ó no heredero á su cónyuge. Este, por lo mismo, no es heredero forzoso; pero puede serlo voluntario, aun cuando haya ascendientes ó descendientes. El resto del artículo se fundará al exponer los preceptos contenidos en los dos que en él se citan.

El artículo 3498 declara: que cuando no hay herederos forzosos, el hombre es libre para dejar sus bienes á quien quiera: por consiguiente; en este caso el cónyuge puede ser instituido en el total de los bienes ó en una parte de ellos, como cualquiera otro.

El artículo 3499 declara expresamente: que para la validez del testamento no es necesaria la institucion de heredero: y el 3503 previene, que el nombrado no responde de las deudas y legados sino hasta donde alcanzan los bienes que hereda. Ambas disposiciones, aunque no nuevas, debian constar de un modo terminante para quitar toda duda en materia tan grave: el resto del capítulo no requiere particular explicacion.

**CAPITULO VI.—De las mejoras.**—Materia ha sido esta que por su gravedad y trascendencia ha dado ocasion á discusiones de alta importancia; porque en efecto, muchas veces la mejora puede servir para remunerar los servicios de algun hijo, ó para amparar y proteger á alguno que por su edad, por su sexo ó por otras circunstancias personales sea digno de consideracion especial. Mas como la calificacion de las causas queda naturalmente al arbitrio del testador, que puede equivocarse, puede preocuparse y puede obrar guiado de informes falsos ó de una predileccion mas sentida que fundada, la facultad de mejorar, como hasta hoy se ha entendido puede mil veces ser perjudicial y es siempre peligrosa. El desvel que la mejora produce en las fortunas de los hijos, será algunas veces reconocido como justo por éstos; pero otras, y serán las mas, solo será visto como resultado de una injusta parcialidad y dará frecuentes motivos de disgustos de inmensa trascendencia.

Ademas: admitido el sistema de legítimas que contiene el proyecto, y supuesta la institucion del cónyuge, la mejora especialmente del tercio, vendria á introducir entre los herederos una desigualdad de tal tamaño, que haria objetos de odio la memoria del testador y la persona del heredero mejorado.

Por estas razones se decidió la comision á suprimir la mejora del tercio. En cuanto á la del quinto, y en su caso las de las otras cuotas de libre disposicion, se tuvo presente, que pudiendo el testador aplicar el todo ó parte de ellas á un extraño, no era justo privarle de la libertad de dejarlas á alguno ó algunos de sus herederos forzosos. Habrá tambien desnivel en estos casos; pero no es posible evitarlo sino incurriendo en una contradiccion. Los artículos que arreglan la mejora, no exigen exposicion particular.

**CAPITULO VII.—De los legados.**—Extensa deberia ser la exposicion de este capítulo; pero no siendo posible fundar todas sus disposiciones, se limitará la comision á indicar las mas notables. El artículo 3531 dispone: que se considere como legatario preferente el acreedor cuyo crédito conste solo por el testamento. Como la ley supone que el hombre en el solemne momento de testar, obra con toda la lealtad debida, no puede dudar de la declaracion que haga reconociéndose deudor. Pero la confesion de esa deuda puede tambien ser arrancada por el temor ó captada por otros medios ilícitos: por consiguiente la prudencia aconseja no negarle toda fé; ni concedérsela enteramente. Por esta razon se ha dictado la resolucion citada, en cuya virtud el acreedor, aunque no tenga el carácter con que aparece, queda con la preferencia bastante para obtener, generalmente hablando, el pago de lo que puede ser un crédito y siempre es una carga de la herencia.

El artículo 3534 es una consecuencia de los que han establecido que el heredero y el legatario no responden mas que con lo que heredan. De otra suerte resultarían gravados ellos ó el fondo comun, contra la intencion del testador y contra todo principio de justicia.

Muchas veces se deja un legado, y no muriendo desde luego el testador, sin revocar su disposicion, varia la forma de la cosa legada; lo cual da ocasion á dificultades graves. Unos dicen, que la variacion es prueba suficiente de haber tambien cambiado la intencion del testador: sostienen otros, que pues existe la cosa, debe subsistir el legado. La comision se decidió por la primera opinion; porque aunque la segunda es bastante sólida, parece que cuando establecido el legado, el testador que no puede haber hechado en olvido su disposicion, hace sustanciales variaciones en la cosa, manifiesta hasta cierto punto su voluntad de que desaparezca el objeto, como si habiendo legado un plato de plata, hace de él un candelero. Sobre todo, el artículo quita toda duda y establece un precepto positivo, que evitará cuestiones difíciles de resolver en muchos casos.

El artículo 3543 decide un punto importante. Cuando el testador, despues de haber enajenado la cosa legada, la recobra, da á

entender que desea la subsistencia del legado. Hay opiniones que sostienen: que este principio debe admitirse cuando la cosa se recobra por título oneroso; otras defienden lo contrario. La comisión creyó mas justo y mas sencillo establecer el precepto absoluto, porque de cualquiera manera que la cosa vuelva al poder del testador, vuelve á ser suya. Si no quiere que subsista el legado, tiene libertad de revocarlo: si no lo hace, lo mas natural es presumir su voluntad en este sentido.

El artículo siguiente contiene una resolución importante. Si se lega, por ejemplo, un caballo, y no hay caballos en la herencia, á primera vista parece que no debe valer el legado; pero la intención del testador fué legar no una cosa determinada, sino un individuo de género determinado. En consecuencia, el que haya de pagar la manda, deberá comprar el objeto designado. Los artículos 3545 á 3547 contienen prudentes disposiciones para hacer efectivo el pago del legado, sin perjuicio de los interesados. Mas cuando la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá la disposición si en la herencia hubiere varios objetos del mismo género; porque el legado de una casa, por ejemplo, ofrecería dificultades insuperables.

El artículo 3553 concuerda con lo dispuesto en el título de usufructo y está conforme con el espíritu de las leyes de reforma, que no consienten que los derechos concedidos á las corporaciones, vuelvan á servir de ocasión para que se acumulen en sus manos los bienes.

El artículo 3564 decide un caso grave. Puede legarse á un tercero un crédito á favor del testador, y puede tambien legarse al deudor la cosa ó cantidad debidas. Pero si despues cobra el testador el crédito ó la deuda y al tiempo de su muerte no se ha verificado aun el pago, es prudente y equitativo que subsista el legado; porque aun despues de hecho el cobro, no puede afirmarse que haya variado la voluntad del testador. Si el pago se realizó, ya no hay objeto legado.

Los artículos 3567 y 3568 deciden justamente que el legado hecho al acreedor, no compensa el crédito, sino cuando conste de un modo expreso haber sido esta la voluntad del testador: lo contrario seria obrar contra la intención del deudor; que tal vez con el legado ha querido resarcir algunos perjuicios. Los artículos siguientes contienen prudentes disposiciones para los casos en que se lega cosa propia del legatario, ó del heredero, ó de un extraño. En ellos se ha partido del conocimiento que el testador tenga sobre la pertenencia de la cosa; porque es seguro que cuando se ignora ésta, se procede en virtud de un fundamento falso; mas no así cuando se conoce que el objeto legado es ageno; pues entonces debe suponerse, atendida la solemnidad del acto, que el testador deseaba adquirir la cosa ó cuando menos legar su precio.

Por el artículo 3580 se dispone: que el legado de educación dura hasta que el legatario salga de la menor edad ó tenga profesion ú oficio; porque es natural suponer que esa ha sido la intención del

testador, que no puede pretender que se eduque una persona mayor de edad. El legado de alimentos tiene distinto carácter; pues bien los necesitan muchas personas que por enfermedad ó por otras causas no pueden adquirirlos, aunque sean de mucha edad y acaso por este mismo motivo. Por esto dispone el artículo 3582: que este legado sea vitalicio, á no ser que otra fuere la voluntad del testador.

El artículo 3586 trata de un punto difícil. Cuando se lega una cosa con todo lo que comprende, queda la duda de si en la disposición se contienen los documentos relativos á la propiedad y los créditos. Pueden ser tan generales los términos, que haya motivo para sostener la inclusion; pero siempre es mas seguro y ofrece menos inconvenientes, prevenir, como se hace en el artículo citado, que sea necesaria en el caso la mencion especial de esos documentos: el testador obrará segun le convenga.

Lo mismo debe decirse del legado de un menaje de casa. Como esta palabra es tan vaga y puede recibir del uso tan varias interpretaciones, el artículo 3587 dispone: que en el caso no se comprendan los objetos que menciona, si no se habla de ellos expresamente. Así se evitarán cuestiones, que ademas de ser de difícil solución, sirven y mucho para agriar los ánimos, no siempre bien dispuestos, de los interesados de una herencia.

El artículo 3605 contiene una disposición importante. El legatario es un verdadero acreedor de la herencia, sea por el todo de su manda, sea por una parte en los casos de reduccion. Debe por tanto tener el derecho que á los acreedores concede la ley, para obligar al heredero á que le asegure el pago del legado. Por la misma razon debe tener el derecho de exigir la constitucion de hipoteca para garantir su manda, conforme se dispone en el artículo 3606.

Una de las dificultades mas graves que presenta una particion cuando hay legados, es la del orden en que deben ser pagados; pues que naciendo todos de un mismo acto, no puede establecerse la prioridad de tiempo. El artículo 3617 fija ese orden de pago en términos equitativos. Nadie puede dudar de la preferencia que deben disfrutar los legados remuneratorios, como que tal vez no son donaciones sino deudas: tienen por lo mismo el primer lugar. A ellos siguen los que el testador declare preferentes; porque respecto de ellos hay una constancia expresa de la voluntad del difunto. Ocupan el tercer lugar los de cosa cierta, porque una vez cubiertas las deudas mas importantes, naturalmente debe preferirse la que nominalmente se ha designado. En cuarto lugar entran los de alimentos y pensiones, que no habiendo sido considerados como preferentes por el testador, deben pagarse de los bienes que quedan libres; y al fin se pagarán los que no estén comprendidos en las clases anteriores, á prorata, si no es posible su pago por entero.

CAPITULO VIII.—De las sustituciones.—La comisión no ha creído conveniente admitir mas sustituciones que la vulgar, la pu-

pilar y la ejemplar, declarándolo así expresamente, porque le ha parecido que era peligroso admitir otras. Especialmente se prohíbe la fideicomisaria; ya porque por su propia naturaleza proporciona medios de infringir las leyes, ya porque trae consigo el mal de estancar los capitales, cuya movilidad es conveniente para el mejor y más pronto desarrollo de la riqueza pública. Pero como hay algunos casos en que la sustitución de esta especie puede ser verdaderamente útil, se han establecido algunas excepciones, ya en favor de los hijos, ya en favor de los indigentes, ya para fomento de la educación, y ya, en fin, para sostener y mejorar los establecimientos de beneficencia. Las disposiciones relativas son claras y de conocida justicia: no requieren por lo mismo una explicación particular.

**CAPITULO IX.—De la desheredación.**—Desgraciadamente es necesario conservar esta pena; porque no siempre los descendientes corresponden de un modo digno al cariño y beneficio de sus ascendientes. Las causas que se asignan para dictar una resolución de tanta trascendencia, son aquellas en que no solo no puede caber tolerancia, sino en que el disimulo es realmente un acto que perjudica á la sociedad. A esto se contrae el artículo 3646. Los demas no contienen disposiciones que exijan explicación, si se exceptúa el 3648.

Hasta hoy se ha reconocido como justo el derecho con que los descendientes pueden desheredar á sus ascendientes. La comisión cree que esa opinión, cuya justicia es cuando ménos dudosa, es sin duda alguna esencialmente inmoral. Castigue en hora buena el padre al hijo perverso, y privele no solo de los bienes sino de su cariño y amparo; pero guárdese y mucho el hijo de constituirse en juez de los que le dieron el ser. Quizá no para todos será fundada esta opinión, y tal vez habrá quien la tache de exajerada y aun de ridícula. Juzgue cada cual como le parezca: la comisión, obrando con total arreglo á su conciencia, ha declarado expresamente en el citado artículo 3648: que los descendientes en ningun caso tienen derecho para desheredar á sus ascendientes; quienes, si son preteridos, conservan la legítima que la ley les asigna.

Pero como tambien hay padres y aún madres que faltan á sus deberes, porque tambien están vestidos con la carne humana, la comisión establece en el referido artículo: que queden excluidos de la sucesion los ascendientes que sean incapaces de heredar, conforme á los preceptos del artículo 3428. De esta manera el mal padre sufre la pena condigna; pero es la ley, no su hijo, quien se la impone.

**CAPITULO X.—De la nulidad y revocacion de los testamentos.**—Como la experiencia acredita cuan peligroso es el secreto confiado á la lealtad de un tercero, el artículo 3655 declara nulo el testamento que se otorga por medio de comunicados; y aunque esta razon deberia servir tambien contra los legados, la comisión creyó encontrar un motivo racional de diferencia. Aunque no se necesita la institucion de heredero, es casi seguro que todo testamento

la contiene: por consiguiente sería dejar ese acto á la discrecion de un tercero puesto que por lo comun los comunicados se confian de palabra. Mas aun cuando haya memoria escrita, como este documento no puede tener toda la autenticidad necesaria, siempre subsiste el grave inconveniente indicado. No sucede lo mismo con los legados porque ni tienen la misma importancia que la institucion de heredero, ni puede el fraude en este caso producir las mismas funestas consecuencias. Ademas: los legados sirven generalmente ó para cumplir ciertas obligaciones reservadas ó para manifestar algunas preferencias, que conocidas durante la vida del testador, como puede muy fácilmente suceder, son origen fecundo de disgustos que los hombres procuran evitar con mucha justicia. Por estas razones se hizo una excepcion respecto de los legados, fijándose las reglas que aconseja la prudencia para evitar los abusos y hacer efectiva la voluntad del testador.

Declarado nulo el testamento en que intervienen fraude ó violencia, se establecen algunas reglas para impedir el mal siempre que sea posible; porque muchas veces no hay tiempo de evitar tan escandaloso atentado.

Frecuentemente sucede que cuando alguno se encuentra atacado de una enfermedad que le impide el uso de la palabra, el testamento se otorga en una especie de diálogo, en el cual el testador responde con monoslabos ó por señas á las preguntas que se le hacen. No se detendrá la comisión en demostrar lo imperfecto y peligroso de semejante sistema, cuyos abusos son tan palpables, que no necesitan ni aún ser indicados. El artículo 3662 declara fundadamente que es nulo el testamento que así se otorga.

El 3665 declara: que el testamento es revocable hasta el último momento de la vida del testador; y el siguiente dispone, que es nula la renuncia que se haga de la facultad de revocar. Muy claras y justas son estas disposiciones; y de ellas se deduce, que es insubsistente cuando en un testamento revocado se contiene; pero hay un acto cuya gravedad y trascendencia exigen una terminante excepcion. Puede un hijo natural ser reconocido en testamento; pero la revocacion de éste no quita al reconocimiento su fuerza legal; porque ademas de la notoria injusticia del principio, se daría ocasion á terribles cuestiones, fundadas en la legal posesion de estado y en los derechos legítimamente adquiridos. Para evitar males de otro género, el artículo 3667, al tiempo de establecer el precepto, fija ciertas condiciones aconsejadas por la prudencia.

Los demas artículos de este capítulo no requieren explicación especial. Solo se indicará la conveniencia de declarar terminantemente, como se hace en el 3670, que el testamento anterior queda de pleno derecho revocado por el posterior perfecto, á no ser que el testador exprese su voluntad de que el primero subsista en todo ó en parte. De esta manera no habrá ya necesidad de la fórmula de revocacion, ni se correrá el peligro de que por su omision se crea vivo el testamento anterior.

**CAPITULO XI.—De los albaceas.**—Tan difícil como grave es la

materia de este capítulo: en él, por lo mismo, procuró la comision, aun á riesgo de parecer minuciosa, entrar en muchos pormenores, que aseguren hasta donde sea posible la buena administracion y pronto término de las testamentarias é intestados. Deseando que se introduzcan menos personas extrañas en los negocios domésticos, estableció en el artículo 3675: que cuando haya herederos forzosos, uno de ellos, ó su legitimo representante, sea el ejecutor testamentario, dejando por supuesto al testador la facultad de designar la persona. Esta innovacion traerá la ventaja de que terminen mas breve las testamentarias; porque siendo interesado el ejecutor, obrará probablemente con mas empeño y eficacia.

Como puede haber negocios que el testador quiera confiar á determinada persona, el artículo siguiente autoriza el nombramiento de ejecutor especial.

En la herencia voluntaria no concurren las mismas circunstancias; y por lo mismo el artículo 3678 deja plena libertad al testador para nombrar uno ó varios albaceas.

Cuando el testador no nombra ejecutor, y en los casos de intestado, el nombramiento corresponde á los herederos; y si estos no se ponen de acuerdo, al juez. Estas disposiciones son convenientes, y evitarán las intrigas que frecuentemente se ponen en juego para apoderarse de la direccion de estos complicados negocios. Pero puede no haber heredero, y puede tambien no entrar el instituido: en estos casos el juez nombrará un albacea provisional, mientras reconocidos los herederos legítimos, hacen el debido nombramiento. Si la herencia se distribuye en legados, los legatarios deben tener las mismas facultades que los herederos. A estos puntos se contraen los artículos 3679 á 3689.

Una de las cuestiones que suele suscitarse con frecuencia, es la del modo de obrar los albaceas mancomunados: otra es la del orden en que deben ejercer su cargo los que son nombrados sucesivamente. De ambas se encargan los artículos 3691 á 3694: las reglas que en ellos se establecen, son claras y de fácil ejecucion; así como las que se contienen hasta el 3702 y son relativas á la renuncia del cargo, á su desempeño por procuracion y á otros puntos de reconocida conveniencia.

El artículo 3703 resuelve una cuestion bastante debatida entre los intérpretes del derecho actual. Como en otra parte se ha dicho, los herederos adquieren desde el momento de la muerte del testador la posesion legal; pero de hecho no pueden ni deben tenerla; porque ni está desde el principio reconocido su derecho hereditario, ni aun cuando sea indudable, es posible que antes de la particion se conozca de un modo positivo cuáles bienes corresponden á cada partícipe. En consecuencia, durante la formacion del inventario, y mientras se hace la particion, es indispensable que posea los bienes el que por entonces tiene la representacion comun. Esta disposicion es tanto mas segura, cuanto que el albacea es quien debe defender la validez del testamento; quien debe cobrar y pagar, y quien tiene la administracion del caudal heredi-

tario. En el caso de sociedad conyugal el cónyuge supérstite conserva la administracion del fondo social, conforme al artículo 2201; porque mientras no se haga la particion, tiene inconcuso derecho; puesto que una parte de ese fondo es suyo. Pero en todo caso tendrá tambien la debida intervencion el representante de los herederos, que tienen interes en la otra mitad del fondo comun.

Para evitar dudas sobre el término en que debe presentarse el testamento, señala el artículo 3708 el de ocho dias desde la muerte del testador.

Uno de los graves peligros con que hay que luchar en estos negocios, es la falta de albacea, ya en los casos de intestado, ya cuando no conste quién es el nombrado. Preciso es entonces admitir la denuncia que alguno de los que se crean con derecho haga ante el juez; quien nombrará un interventor mientras se hace legalmente el nombramiento de albacea. Peligrosa es la disposicion; pero no hay otro medio de impedir males de consecuencias mucho mas funestas. Las condiciones que para estos casos exigen los artículos 3710 á 3716, servirán sin duda para evitar abusos.

El artículo 3718 contiene una disposicion muy importante. Por consideraciones de varios géneros puede un testador dispensar á su albacea de las obligaciones de hacer un inventario y rendir cuentas. Como esta dispensa seria casi siempre perjudicial á los herederos, se declara nula en el artículo citado; á no ser que el heredero sea único y forzoso. En este caso no hay peligro; porque en realidad no tiene á quien dar cuentas. Pero si hay legatarios ó si la herencia es voluntaria, debe subsistir la disposicion; porque en ambos casos tiene interes la Hacienda pública, y en el primero los mismos legatarios.

Los artículos 3719 á 3726, contienen restricciones bastante fuertes, ya para la enagenacion, gravámen y arrendamiento de los bienes, ya para otros actos administrativos. Si se cumplen religiosamente, será difícil el abuso: si no se cumplen, los herederos no podrán quejarse sino de su propia negligencia.

Una de las causas que mas contribuye á la dilacion de una testamentaria, es la frase ya de estampilla, que los escribanos ponen en todos los testamentos, prorogando al albacea el término legal por todo el que fuere necesario. El artículo 3728 dispone: que el testador señale el tiempo de la próroga, y que si no lo señala, sea solo de un año. Esta disposicion se extiende en los artículos siguientes á la próroga que tambien pueden conceder los mismos herederos.

Aunque el cargo de albacea se considera piadoso y de confianza, es justo remunerar el trabajo, y cerrar así la puerta á otros males. El artículo 3734 dispone: que el testador señale la retribucion, y el siguiente la fija en un dos por ciento cuando no ha sido designada.

En los artículos 3740 á 3748 se contienen ciertas disposiciones importantes, que prueban cuánto fué el empeño de la comision por evitar los abusos y arreglar la administracion de una herencia. Como ya por las relaciones de familia y ya por ausencia, ocupacio-

nes y otras causas, no siempre pueden los herederos ejercer la vigilancia necesaria en la administracion, se ha dispuesto: que el testador y los herederos puedan nombrar un interventor, cuyas atribuciones se expresan con toda claridad, y que indudablemente servirá para impedir no pocos abusos, y para impulsar el despacho de los negocios comunes. El interventor es un verdadero fiscal; y como debe obrar de acuerdo con la persona cuyos intereses crea perjudicados, hay toda la probabilidad de que su accion produzca benéficos efectos. En ciertos casos es necesario el nombramiento de interventor.

La comision repite, que cuidó con todo empeño de arreglar esta importante materia: el Código de Procedimientos, estableciendo todo lo relativo al juicio de inventarios y de particion, será el complemento de este capítulo.

## TITULO TERCERO.

### DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

Antes de hacer las explicaciones convenientes respecto de este capítulo, debe la comision exponer las razones que tuvo presentes para no admitir el testamento ológrafo. No puede negarse que esta forma de otorgamiento tiene las grandes ventajas de conservar el secreto de la institucion y de facilitar nuevas disposiciones testamentarias, segun que varíe la voluntad del testador. Pero esas ventajas, si no desaparecen completamente, se debilitan de un modo extraordinario cuando se considera el terrible peligro de la falsificacion. Como por desgracia está hoy tan adelantado el pernicioso arte de imitar no solo la firma, sino todos los caracteres con que una persona acostumbra escribir, no puede decirse que hay la menor seguridad, sean cuales fueren los medios que se adopten para evitar el mal. Verdad es que el abuso nunca podría llegar al extremo de atacar las legítimas de los herederos forzosos; pero sí puede menoscabarlas con la institucion del cónyuge, y desnivelarlas con la mejora de la parte libre. En la herencia voluntaria sería completo el perjuicio; puesto que no habiendo herederos forzosos, la institucion quedaria bajo el constante amago de un crimen tan fácil de ejecutar. Por estas razones se decidió la comision á no admitir el testamento ológrafo, sin embargo de estar recibido ya en muchos códigos modernos.

Contiene este título siete capítulos. En el primero se comprenden las disposiciones generales y se definen las diversas especies de testamentos. Estos se dividen en públicos y privados, y los primeros en abiertos y cerrados; pero no se extendió la division á los segundos, porque no siendo necesario que intervenga notario en su otorgamiento, se temió que se abriera la puerta á la falsificacion, si la voluntad del testador no era conocida de los testigos,

y por eso se previene en términos expresos: que el testamento privado solo puede ser abierto.

Se han fijado con precision y claridad las reglas sobre capacidad de los testigos y el modo con que éstos y el notario deben intervenir en el otorgamiento de la disposicion.

En el capítulo 2º se trata del testamento público abierto: se establece el modo de dictarlo y redactarlo, y se prescribe lo que deberá hacerse cuando el testador ó alguno de los testigos no sepan firmar. Se fija el número de tres testigos; quienes en union del notario autorizarán el acto, que deberá ser continuo. Se sanciona el cumplimiento de todas las formalidades, no solo declarando nulo el testamento en que se hayan infringido, sino tambien imponiendo una pena muy severa al notario que haya consentido ó cometido la infracion.

El capítulo 3º da las reglas del testamento público cerrado, para cuyo otorgamiento se exige la intervencion de un notario y tres testigos; todos los cuales deben firmar en union del testador. Se ha reducido á tres el número de siete testigos; porque ni se necesita éste, ni es fácil que se encuentren en momentos de conflicto. Se dan reglas especiales para el testamento del sordo-mudo; porque si bien puede éste en virtud de los adelantos modernos llegar á expresar sus ideas con exactitud por medio de la escritura, sin embargo, ha parecido prudente aumentar el número de los testigos, así como exigir que todo el testamento esté escrito y firmado de puño y letra del testador, y que así lo declare y escriba sobre la cubierta á presencia del notario y cinco testigos.

Para el testamento del que solo sea mudo ó solo sordo, se exige igualmente el requisito de que esté escrito de su puño y letra, ó que si ha sido escrito por otro, así lo declare el mismo testador bajo su firma, en la cubierta.

Como en algunos casos podrá ser útil al testador, para mejor asegurar el secreto de su disposicion y evitar las acechanzas de los que intenten sustraerla ó descubrirla, tener el testamento depositado en un lugar público; se dan para este caso reglas pormenorizadas; se determinan por quién y con qué carácter puede hacerse el depósito; el lugar donde éste se ha de hacer, el modo de retirarlo cuando así convenga al testador, y por último, los requisitos del poder, así para la entrega como para la extraccion del testamento. En el resto del capítulo se dan reglas para la publicacion y protocolizacion del testamento cerrado, y se previene bajo graves penas la ocultacion maliciosa que pudiera hacerse de los documentos de ese género.

En el capítulo 4º se trata del testamento privado, que es el que se otorga sin intervencion de notario. Como estos testamentos quedan mas expuestos que ninguno otro á la falsificacion, por no intervenir en ellos un funcionario público, pareció conveniente no permitirlos sino en determinados casos; aumentando hasta cinco el número de testigos que deban autorizarlos, y limitando su validez para solo el caso en que el testador fallezca de la enfermedad